

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 110014003083-2022-00118-01

ACCIONANTE: ROSA VIRGINIA FLOREZ

ACCIONADAS: VANTI GAS NATURAL S.A.
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por Rosa Virginia Flórez, contra el fallo de 25 de febrero de 2022 proferida en el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante el cual se negó el amparo formulado por la accionante.

ANTECEDENTES

1.- *El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para a sus derechos al debido proceso, vida digna, mínimo vital y a la igualdad.*

2. *Relata que a la empresa Vanti Gas Natural S.A. E.S.P. en reiteradas ocasiones ha solicitado validen y definan a su favor el no pago de "una recuperación de consumo" que no existe, lo cual no ha sido posible, en contraste dicha entidad le comunica que debe cancelar \$1.861.640,00 y que contaba con un plazo del 15 al 22 de octubre del año anterior para interponer el recurso de reposición en subsidio apelación.*

2.1 *Ante ello, la accionante se comunicó de nuevo con la empresa prestadora del servicio para que le expliquen la situación; sin embargo, la llamada a juicio constitucional refiere que dicho consumo corresponde a los meses de septiembre a diciembre de 2020 y enero de 2021, pasando por alto que tal como lo acreditan los recibos de otros servicios adjuntos, el inmueble no presentó consumo en el referido período, puesto que no se encontraba arrendado, lo que se logró solo hasta el 15 de febrero de 2021.*

2.2 Expone que luego de una visita de la accionada al predio donde cambiaron el medidor por presuntas anomalías, empezaron a llegar comunicaciones de la prestadora donde indicaban que el medidor presentaba anomalías y estaba dañado, por lo que debía pagar \$1.800.000 por los supuestos meses que había dejado de pagar.

2.3 Ante la situación presentada, refiere que solicitó se investigara la razón por la cual no se realizó ninguna visita cuando el local estaba desocupado o arrendado sin que consumieran gas, y porque encuentran anomalías solo diez días después de iniciar nuevamente el consumo. En contraste, actualmente le han llamado tres veces para efectos de verificar la situación del consumo del servicio.

2.4 De otra parte, le ha solicitado a la entidad prestadora que le autorice pagar el cargo básico -\$3.500- para que no exista suspensión de aquel, pues el restaurante al que se le arrendó solo duró cinco meses. Sin embargo, se le informó que debía cancelar \$1.861.640 y actualmente \$2.634.980.

2.5 En ese orden de ideas, solicitó la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a la empresa de servicios públicos revoque el cobro de la suma de \$2.634.980, puesto que no se presentó consumo y es una persona en condición de vulnerabilidad que no puede cumplir con dicha carga.

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien correspondió por reparto la acción luego de haber sido remitida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de la misma urbe por tratarse de un particular la accionada, admitió el amparo, ordenó correr traslado a las accionadas.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple través de fallo del 25 de febrero de 2022 negó la protección de los derechos de la accionante, por cuanto no se cumplió el presupuesto de la subsidiariedad dado que no presentó ningún recurso contra el acto administrativo de 5 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió la

reclamación respecto de la factura que contiene el cobro objeto de queja, como tampoco se verifica la existencia de un perjuicio irremediable.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante por impugnó la decisión de primera instancia, resaltando que no le había sido notificado el fallo, por lo que debió comunicarse con el a quo quien sólo hasta el 11 de marzo le remitió la parte resolutive de aquel; sin embargo, no expuso ningún motivo de queja.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Previo al análisis del asunto, se debe develar lo indicado por la quejosa respecto de la notificación del fallo objeto de censura. Tal como reporta el informe secretarial obrante en el archivo 31 INFORME SECRETARIAL TUTELA 2022- 0118.pdf y la constancia de notificación - 23 NOTIFICACION FALLO.pdf-, a la accionante y a los demás intervinientes les fue remitido correo electrónico con el fallo a las direcciones previamente informadas por cada uno de ellos.

Sin embargo, se expone que por solicitud de la quejosa fue remitido nuevamente el correo con la notificación, dado que por un error involuntario no se configuró el buzón de mensajes para efectos de obtener la respectiva confirmación de entrega.

En aras de propender por el debido proceso de la accionante, se procederá al estudio del presente asunto, puesto que las fallas involuntarias presentadas no pueden privilegiarse sobre el derecho que le asiste a la impugnante de discutir ante el superior la decisión desfavorable.

Superado lo anterior corresponde al Despacho verificar sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, analizar si la conducta desplegada por la entidad accionada

conculca las garantías alegadas por la accionante y en consecuencia revocar el fallo proferido por el a quo.

No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben en primer lugar estudiar los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez.

Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección.

Es claro que se busca la protección de garantías fundamentales, destacándose las protegidas por el a quo, debido proceso, vida digna, mínimo vital y a la igualdad, superándose el primer presupuesto.

Frente al requisito de inmediatez no hay duda de que se cumple, dado que desde la expedición de acto administrativo que resolvió la situación -5 de octubre de 2021- y se notificó aquel -14 del mismo mes y año- a la radicación de la presente acción -11 de febrero de 2022, han transcurrido un casi cuatro meses, siendo un término razonable para acudir por medio del presente mecanismo.

No obstante, este Juzgado no encuentra que se cumpla con el requisito de la subsidiariedad como pasa a exponerse. Tal como indica el a quo, la acción de tutela es un mecanismo de protección que solo se habilita cuando: i) no existan otros mecanismos de protección; ii) de existir los remedios resulten ineficaces o inidóneos; o iii) se utilice la presente acción para evitar un perjuicio irremediable.

No desconoce el Despacho que el cobro de la suma referida por la empresa de servicios públicos tiene un impacto de orden económico, sin embargo, el escenario para discutir la legalidad o no de dicho cobro era el recurso de reposición y apelación contra el acto administrativo que definió la situación jurídica, y con posterioridad a ello en caso de no aceptarse su postura, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que aceptar otra posición implicaría aceptar la intromisión del juez de tutela en asuntos de competencia de la entidad del sector descentralizado por servicios y el juez natural, la cual solo está habilitada bajo ciertas circunstancias, que desde ya se anticipa no se presentan en el caso objeto de estudio.

El principio de subsidiariedad, conforme a la jurisprudencia constitucional, cede ante circunstancias especiales, las cuales habilitan el estudio de la acción de tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional refiere que el recurso de amparo:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.” (CC T-471/17).

En ese orden de ideas, se debe verificar si alguno de las hipótesis memoradas se cumple en el presente asunto.

Para develar los dos primeros enunciados, es pertinente memorar que existen dos escenarios ordinarios, tal como fue expuesto, para debatir los reproches frente a la forma en que se efectúa el cobro del servicio -sede administrativa y sede judicial-, la cual resulta ser idónea y eficaz, pero que la accionante por su incuria no ejercitó, recuérdese que el interregno para acudir en sede administrativa no hizo uso de ningún recurso en contra del acto referido.

En este punto es necesario verificar si se demostró o no la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y que necesite de medidas urgentes. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (CC T-318/17)

El accionante con los elementos de prueba no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, dado que la manifestación de no percibir más ingresos más allá de su pensión y el arriendo no es suficiente, debía probar la existencia de un daño con grado de certeza, incluso tal como refiere, los arriendos de su

inmueble no son constantes ni permanentes; tampoco demostró la gravedad del mismo, y pese a ser claro que la medida para reparar el estado es el no cobró del servicio como pretende la accionada, no se justificó aquella sea estrictamente necesaria y de urgencia, máxime cuando el servicio no es para su uso personal, sino del de un inmueble que se arrienda con fines comerciales.

Respecto al derecho al mínimo vital la jurisprudencia constitucional refiere que:

“El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.” (CC T-211/11)

Así las cosas, era del resorte del quejoso, demostrar su situación crítica, carga que no cumplió, puesto que todos sus esfuerzos probatorios solo obtuvieron como resultados, demostrar la existencia del cobro en los contornos alertados en su escrito.

Finalmente, si bien la accionante refiere ser un sujeto de especial protección constitucional por su edad, lo que hace que el referido requisito debiera ceder en cierta medida, no sería adecuado valerse de ello para justificar su incuria, pues pese a su condición si activo la administración, pero dejó pasar la oportunidad para cuestionar ante la entidad competente lo que consideraba como inadecuado.

En consecuencia, al decantarse que no se cumple con el requisito de subsidiariedad dentro del asunto, no se puede estudiar el caso planteado por el accionante y en consecuencia se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el 25 de febrero de 2022, por los argumentos esbozados.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el fallo de 25 de febrero de 2022 proferida en el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b74f466c48bbc191f45d6961b115a64df694c5451ae02990535b2d08d19f198**

Documento generado en 26/04/2022 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>